

184-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiocho de julio de dos mil catorce.

A sus antecedentes el escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso por los abogados Oscar Mauricio Carranza y Mauricio Carranza Rivas, apoderados del señor Manuel de Jesús Navarrete Rodríguez, mediante el cual ofrecen prueba testimonial y requieren se solicite informe a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de establecer si según el sistema informático que se lleva en la Delegación Departamental de Morazán de esa institución se había brindado asistencia al denunciante en la misma.

Por agregado el informe recibido el nueve de julio de este año, suscrito por la señora Ada Melvin Villalta de Chacón, Coordinadora de Instrucción de este Tribunal, con la documentación que agrega.

En virtud de los elementos de convicción recabados en el transcurso del procedimiento, este Tribunal estima que a la fecha es posible esclarecer los hechos atribuidos al servidor público denunciado, razón por la cual los medios propuestos por sus apoderados resultan sobreabundantes y deberán rechazarse.

CONSIDERANDOS:

I. Relación del caso

1. El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el doce de noviembre de dos mil doce por el señor _____ contra los señores Rodolfo García Bonilla, Gerente de Prestaciones del Departamento de Devoluciones y Pensiones del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada (IPSFA), y Moisés Roberto Penado Parada, Delegado Departamental de Morazán de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

El denunciante señaló que en el año dos mil cuatro inició en el IPSFA el trámite para su jubilación, el cual fue asignado al señor García Bonilla; no obstante, a la fecha de la presentación de la denuncia no le había dado una respuesta definitiva.

Afirmó que el día doce de noviembre de dos mil doce, se presentó nuevamente con el señor García, quien le proporcionó información diferente a la brindada la última vez que acudió a esa oficina.

Indicó que acudió a otras instituciones para exponer su caso, pero en ninguna de ellas le dieron respuesta; por ejemplo manifestó que en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ubicada en Gotera, el "Lic. Penado", quien se desempeñaba como jefe y tenía a cargo su caso, le solicitó la cantidad de diez mil dólares para poder agilizar su trámite. También le hizo firmar dos páginas en blanco, supuestamente para hacer una solicitud al Director del IPSFA (f. 1).

2. Por resolución de las quince horas con diez minutos del veintiséis de junio de dos mil trece, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirieron informes al Consejo Directivo del IPSFA y al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (f. 3).

3. Mediante oficio SAL. 727 recibido el veintiuno de agosto de dos mil trece, el señor René Antonio Díaz Argueta, Gerente General del IPSFA informó que el señor

cotizó en el referido instituto durante dieciocho años, cuatro meses y catorce días, por lo que de conformidad con la Ley del IPSFA no adquiría el derecho a una pensión por retiro y, por tanto, no se había iniciado un trámite al respecto, aunque en mil novecientos noventa y cinco sí se le otorgó una cantidad de dinero por el tiempo cotizado al Régimen de Fondo de Retiro (fs. 7 y 8).

4. Mediante oficio recibido el veintiocho de agosto de dos mil trece, el señor David Ernesto Morales Cruz, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), indicó que no tenían conocimiento ni información sobre la supuesta solicitud de diez mil dólares que el señor Penado Parada le habría efectuado al denunciante para agilizar su trámite de jubilación en el IPSFA; sin embargo, iniciarían la respectiva investigación interna (f. 16).

5. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del veinte de septiembre de dos mil trece, se declaró sin lugar la apertura del procedimiento contra el señor Rodolfo García Bonilla, Gerente de Prestaciones del Departamento de Devoluciones y Pensiones del IPSFA, puesto que no existía un trámite de jubilación iniciado en dicha sede por el señor [redacted], lo cual era de su conocimiento desde el año dos mil cuatro.

Por otro lado, se decretó la apertura del procedimiento contra el señor Moisés Roberto Penado Parada, Delegado Departamental de Morazán de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, por la posible infracción de la prohibición ética de "*Solicitar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", contemplada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y se concedió al señor Penado Parada el plazo de cinco días hábiles para que hiciera uso de su derecho de defensa (f. 20).

6. Mediante escrito presentado el veintiuno de octubre de dos mil trece, los abogados Oscar Mauricio Carranza y Mauricio Carranza Rivas, apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor Moisés Roberto Penado Parada, consideraron que la denuncia interpuesta por el señor [redacted] no contenía una descripción clara del hecho denunciado, pues faltaba el lugar, fecha o época de su comisión, asegurando que el señalamiento contra su mandante era vago, impreciso y carente de los elementos esenciales para configurar un indicio.

Afirmaron que la falta de los requisitos antes citados producía a su mandante indefensión, lo cual es causal de nulidad, según el art. 48 letra b) de la LEG.

También adujeron que la resolución de apertura vulneraba la seguridad jurídica, el debido proceso y el principio de legalidad.

Finalmente, expusieron que el señor _____ es del domicilio de _____, donde hay una Delegación de la PDDH y la supuesta solicitud de dinero se habría realizado en San Francisco Gotera, lo cual evidenciaba “la falsa denuncia” (fs. 24 al 26).

7. En la resolución de las catorce horas con veinte minutos del veintiocho de mayo de este año, se analizaron los puntos planteados por los apoderados del denunciado y se desestimó su petición de declarar nula la resolución pronunciada a las ocho horas con veinte minutos del veinte de septiembre de dos mil trece.

Asimismo, se abrió a pruebas el presente procedimiento y se comisionó a la licenciada Ada Melvin Villalta de Chacón como instructora para que se personara a las instalaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en San Francisco Gotera, entrevistara a posibles testigos de los hechos atribuidos al señor Moisés Roberto Penado Parada, se personara al lugar de residencia del señor _____ para entrevistarle y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos (fs. 32 y 33).

8. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio del año en curso, los abogados Oscar Mauricio Carranza y Mauricio Carranza Rivas ofrecieron prueba testimonial y requirieron que se solicitara informe a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a fin de comprobar si se había brindado asistencia al denunciante en la Delegación Departamental de Morazán (f. 37).

9. Por su parte, la Coordinadora de Instrucción de este Tribunal expuso en su informe las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 39 al 46).

II. Hechos probados

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) El señor Moisés Roberto Penado Parada labora como Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha, primero en el departamento de La Unión y a partir del uno de febrero de dos mil once en Morazán, según certificación de los correspondientes acuerdos de nombramiento (fs. 53 y 55).

2) El trece de agosto de dos mil cuatro el señor _____ se presentó a la Delegación Departamental de La Unión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a solicitar asistencia por el trámite de su pensión por retiro en el IPSFA, de conformidad con la certificación de la respectiva ficha de asistencia (f. 71).

3) El dieciséis de agosto de dos mil cuatro, el señor Penado Parada solicitó información al Gerente de Prestaciones del IPSFA respecto del trámite de pensión del señor _____. Dicho Gerente contestó que no existía una solicitud para trámite de pensión a nombre del interesado y que este no completaba el tiempo mínimo requerido para pensionarse.

Dicha respuesta fue certificada por el señor Penado Parada el veinticuatro de septiembre de dos mil siete, según certificación de los referidos oficios (fs. 14 y 81 al 84).

4) El señor _____ fue atendido por el señor Penado Parada en la Delegación Departamental de La Unión de la mencionada Procuraduría el diecinueve de enero, el dieciocho y el veinticuatro de septiembre, todos de dos mil siete; el diecisiete de mayo de dos mil diez y el veinte de enero de dos mil once, con base en los informes rendidos por el Delegado Departamental de La Unión y la Coordinadora de Instrucción (fs. 45 y 69).

5) Por resolución del cinco de septiembre de dos mil once, notificada el veintinueve del mismo mes y año, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos decidió “dar por no establecida la vulneración del derecho del señor _____ a la seguridad social por parte del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en San Miguel”, de conformidad con la certificación de tal resolución (fs. 95 al 97).

III. Fundamentos de Derecho

Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Moisés Roberto Penado Parada se identificó como una posible transgresión a la prohibición ética de “*Solicitar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”, contenida en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se pretende prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Bajo esa lógica, la prohibición ética en comento sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; y, por otra, la recepción de la dádiva.

La referida norma incluye la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.

Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

En este procedimiento, con los medios probatorios practicados se ha verificado que el trece de agosto de dos mil cuatro el señor [redacted] se presentó a la Delegación Departamental de La Unión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos a solicitar asistencia por el trámite de su pensión por retiro en el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada.

Entre los años dos mil cuatro y dos mil doce, el denunciante acudió varias veces a la referida Delegación Departamental por el mismo tema, siendo atendido por el señor Moisés Roberto Penado Parada el diecinueve de enero, el dieciocho y el veinticuatro de septiembre, todos de dos mil siete; el diecisiete de mayo de dos mil diez y el veinte de enero de dos mil once, según registros de la mencionada entidad (f. 69).

Por su parte, el veintitrés de agosto de dos mil cuatro el Gerente de Prestaciones del IPSFA informó al señor Penado Parada que el señor [redacted] no tenía en realidad el tiempo requerido para pensionarse.

Ahora bien, en la entrevista realizada al señor [redacted] por la Coordinadora de Instrucción, consta que a principios de dos mil once –sin recordar él la fecha exacta–, en una visita a la Delegación Departamental de La Unión, la cual según el registro respectivo se habría efectuado el veinte de enero de ese año, el denunciado le habría manifestado que le podía ayudar con su pensión pero que esto sería un trabajo privado (fs. 40 al 42).

En efecto, el señor [redacted] habría reiterado al denunciado su interés en obtener una pensión por parte del IPSFA, a pesar de la negativa de otorgársela, por lo cual él mismo habría realizado –presumiblemente en enero de dos mil once– un ofrecimiento económico al señor Penado Parada, quien aparentemente habría efectuado entonces gestiones particulares para atender la situación, sin lograr empero obtener lo esperado por el interesado.

Ante ello, el veintitrés de mayo de dos mil once el ahora denunciante habría decidido acudir nuevamente a la Delegación Departamental de La Unión, pronunciándose el cinco de septiembre del mismo año, la resolución mediante la cual se tuvo por no establecida la vulneración de su

derecho a la seguridad social por parte del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada en San Miguel.

En definitiva, se ha constatado que se llevaron a cabo los trámites correspondientes en la Delegación Departamental de La Unión de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, relacionados a la asistencia requerida por el señor

, aunque su resultado no satisfizo sus expectativas.

Ahora bien, es necesario apuntar que los hechos antes descritos se habrían configurado bajo la vigencia de la primera LEG, que posee una norma equivalente a la del art. 6 letra a) de la actual ley –con base en la cual se conoce del presente caso–; sin embargo, no se estableció con certeza que el servidor público denunciado haya aceptado una retribución económica por continuar de manera privada un trámite que ya estaba concluido institucionalmente y, en todo caso, ello no se adecua al tipo configurado en la referida prohibición ética.

En virtud de lo anterior, no se ha acreditado que el señor Moisés Roberto Penado Parada, Delegado Departamental de Morazán de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, haya vulnerado durante el plazo investigado la prohibición ética antes citada.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 6 letra a), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la prueba testimonial propuesta y el informe requerido por los apoderados generales judiciales del denunciado.

b) *Absuélvese* al señor Moisés Roberto Penado Parada, Delegado Departamental de Morazán de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, a quien se atribuía haber transgredido la prohibición ética de “Solicitar (...) cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, contenida en el artículo 6 letra a) de la misma.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 1